



Cartagena de Indias D.T. y C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Medio de control:** ACCIÓN DE TUTELA. – IMPUGNACIÓN -

**Radicado:** 13001-33-33-015-2020-00153-01

**Demandante:** Yerly Peña Cabeza

**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - Universidad Nacional De Colombia - Secretaria De Educación Distrital De Cartagena De Indias

Por medio del presente conducto, de conformidad con el art. 279 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del art. 4<sup>1</sup> del Decreto 306 de 1992, me permito Salvar mi voto en los siguientes términos:

En cuanto a la subsidiariedad de la presente acción de tutela, el suscrito considera que no se cumple con dicho principio, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos mediante los cuales puede desatar la controversia aquí narrada, los cuales son los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

En lo que respecta al perjuicio irremediable, no se vislumbra que exista una vulneración a derechos fundamentales que coincida con dicho criterio, toda vez que no se puede determinar que exista un perjuicio cierto e inminente que se vislumbre de la apreciación razonable de los hechos, como lo contempla la Corte Constitucional en sentencia T- 318 de 2018.

Lo anterior, analizando el hecho de encontrarse participando en un concurso de méritos y no obtener la calificación de admitido en las pruebas o exámenes realizados, no indica per sé una violación a derechos fundamentales, máxime si la accionante presentó recurso de reposición contra el resultado de valoración de antecedentes como se vio reflejado en el expediente, teniendo en cuenta que el artículo 45 del Acuerdo de Convocatoria prevé que frente a la decisión que resuelva la reclamación

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 4º-** De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.



de valoración de antecedentes no procede recurso para la señora Yerly Peña Cabeza se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad, la accionante ha contado con todas las garantías dispuestas en las reglas del concurso para ejercer plenamente su derecho al debido proceso, defensa y contradicción; por ende lo manifestado por el accionante es un argumento que no requiere de un juicio de constitucionalidad, sino de un juicio de legalidad del acto de trámite, las discrepancias que el actor pueda tener frente a la respuesta a la reclamación brindada por la Universidad sobre los resultados su calificación de sus certificaciones de estudio y experiencia, es un asunto que debe dirimirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se concluye que el debate planteado en la presente acción no es dable resolverlo mediante este mecanismo, toda vez que obligaría al juez de tutela a inmiscuirse en la órbita del juez natural, puesto que el primero debe ceñirse a la protección de los derechos fundamentales, en caso de que se demuestre una afectación a estos, lo cual no se evidencia en el proceso de marras. Lo anterior, quiere decir que la accionante debe hacer uso de los mecanismos ordinarios, como lo son los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, instituidos para desatar las controversias como la narrada en los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda, para efectos de que se realice el correspondiente juicio de legalidad. De la misma forma, es pertinente aclarar que en dichos procesos es posible solicitar el decreto de *medidas cautelares*, de conformidad con lo establecido en los artículos 229 al 241 del CPACA.

En concordancia con lo anterior, se establece que existen mecanismos idóneos para discutir lo planteado en sede de la presente tutela, estos son, los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en los artículos 137 y 138 del CPACA, según se estime pertinente de acuerdo a las pretensiones del caso en particular.

En ese sentido, mediante esta herramienta se podrá pretender que el Juez Administrativo estudie la legalidad de los actos administrativos expedidos en curso del concurso de mérito que referencia el accionante, realizando un completo análisis probatorio y con la fundamentación legal aplicable al caso, por lo cual, en el presente caso no le es dable al Juez Constitucional invadir la competencia que recae sobre este.

**Código: FCA - 008      Versión: 03      Fecha: 03-03-2020**



SC5780-1-9





Por lo anterior, el suscrito considera que se debe abstenerse de pronunciarse de fondo en el presente proceso, por configurarse improcedente la acción de tutela para dirimir este tipo de controversias.

En ese orden de ideas, con base en el material probatorio obrante en el proceso y en lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el suscrito discurre pertinente que se debe revocar la sentencia impugnada, por considerarse la presente acción de tutela improcedente para resolver la discusión planteada en el sub judice toda vez que existe un medio idóneo para ello, tal como se explicó en párrafos anteriores.

De esta forma, dejo sentado mi salvamento de voto.

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.**

Magistrado